

UNA APROXIMACIÓN A LA ESTRUCTURA SOCIOPRODUCTIVA MIROBRIGENSE EN EL S XVI Y XVII

ORDENANZAS MUNICIPALES HECHAS EN CIUDAD RODRIGO EN 1438, REFORMADAS EN 1500 POR EL CORREGIDOR BERNAL DE MATA, EN 1624 POR EL CORREGIDOR DIEGO DE MELGAREJO Y APROBADAS EN 1780.

TITULO IV DE LOS FIELES.

1ª Los Fieles deben asistir todos los días al Repeso, de carne, y Pescado, y si hallaren falta pueden multar por la 1ª vez en 60 mrs, La 2ª doble, y la 3ª al arbitrio de los Presidentes de Mes y las penas han de ser para ellos.

2ª Los Fieles han de tener una llave para visitar la casa del Pescado una vez á la semana en tiempo de carnal, y en Cuaresma cada tercero día: el Pescado ha de estar en agua doce horas en invierno y seis en verano.

3ª Que antes de entrar marrana en la carnicería se han de ver por los Fieles los cerdos vivos, y con la Licencia y postura de la Ciudad se entraran, dando cuenta á los Presidentes del Mes para que la manden pesar.

4ª Los Fieles tengan obligación de acudir al Matadero para ver las carnes y que los carneros sean de boca redonda, esto es, de cuatro dientes, y vean que no se exceda del precio los Menudos, y que los repartan según costumbre.

5ª Las velas de sebo se han de traer á vender una hora antes del anochecer, y han de tener buena mezcla de sebo, y los pabilos

TITULO XVI, -DE LA LIMPIEZA DE ESTA CIUDAD, DE LA PLAZA Y CALLES PUBLICAS.

1ª Que Ninguna Persona eche basura ni inmundicias en la Plaza y calles publicas pena de 100 mrs. y que se sacará la basura á costa de la Persona que la echare, y sino se sabe á costa de los vecinos de la calle.

2ª Que Nadie pueda echar basura ni agua puerca por las ventanas pena de 200 mrs. y diez días de cárcel, y pagar el daño que hubiere hecho; Pero se puede echar agua limpia avisando tres veces, diciendo *Agua va*.

3ª Que de los Muros de la Ciudad adentro no puedan andar cerdos pena de 2 Rs. por cada uno, y doble en la Plaza mayor, y Campo de S. Pedro.

4ª Cualquiera Persona de cualquiera condición que sea, que tenga obra, dentro de un Mes que la acabe, ha de limpiar la calle, y empedrar lo desempedrado, pena de 200 mrs.

5ª Nadie puede poner pilas ni Pesebres, ni carros en las Calles y Plazas de esta Ciudad por estorbar el paso, pena de 600 mrs., y que á su costa se limpiara y empedrara.

6ª Cuando llueve Nadie puede echar basura para que la lleven los Arroyos, porque se ensucian las Calles, se ciegan los conductos, y la que sale al Río es perjudicial á la salud, so la pena de 600 mrs.

TULO XVIII.-DE LAS FERIAS Y MERCADOS FRANCOS DE ESTA CIUDAD.

1ª Que todos los que vengán á vender Mercaderías los Mercados (que son los Martes de cada semana) deben venir á la Plaza con ellos vendiéndolos á las posturas que le hicieren los Presidentes del Mes, y con licencia de estos pueden venderlos por las calles, y de lo contrario incurrén en la pena de 300 mrs. aplicados según estas ordenanzas.

2ª Los Mercaderes ,Recatones y Recatonas no puedan comprar las frutas y Mantenimientos para revender, hasta las doce del día so pena de 200 mrs.

3ª En las compras de cualquiera Mercadería han de ser preferidos por el tanto los vecinos de esta Ciudad á los de fuera de la Jurisdicción.

4ª En la Feria de Botijas, que es el Martes y Miércoles de la 2ª semana de Cuaresma, y en la de Mayo que es Domingo, Lunes, y Martes antes de Pascua del Espíritu Santo; se puede comprar y vender libremente por Forasteros, Recatones, etc.

5ª En la Feria de Mayo los Ganados, y caballerías y carretas con madera hagan Feria Domingo y Lunes en el Arrabal del Puente como es costumbre y se puedan bajar allá las tiendas y tabernas; Y el Martes siguiente se suban los Ganados y demas Mercaderías á vender á esta Ciudad á los sitios donde se acostumbra.

TITULO XIX.-DE LOS ZAPATEROS Y DE LA COLAMBRE.

1ª Que no se venda cuero como no sea de Reses Vacunas, ni se curta, ni se eche en el Calzado so pena de 10 mrs, y perdida la suela.

2ª No se pueden vender cueros mal curtidos, y sean vistos por los veedores. y pongan el errete para que se conozcan, y de lo contrario pena de 600 mrs.

3ª Que no se puedan sacar cueros ni suelas fuera de la Jurisdicción sin licencia de la Justicia ó Presidentes de Mes, pena de 600 mrs. (Aun se mantiene la calle tenerías = curtidores, que comunica la N-620 con el puente romano, cerca de la muralla)

4ª Los veedores nombrados para este oficio han de jurar ante el Escribano de Ayuntamiento; de cumplir: Lo 2º han de visitar las tenerías y las tiendas de los Zapateros: Lo 3º Que vean si los Cueros son buenos, y tienen cuatro manos de cuchillo y su Adobo entero: Lo 4º No consientan hacer menos de medios cueros, sin hacer lomos: Y lo 5º No consientan vender ningún cuero que no este retado por dichos veedores, y el que contraviniera á esto sea multado en 600 mrs,

5ª Que los Zapateros cosan todo el calzado con hilo de Cáñamo; pena de 300 mrs.

6ª La suela se ha de vender enjuta, limpia, y cortada á derecho, no arrugada, y en días de Feria y Mercados se ha de vender en el campo de San Pedro por mayor y en las puertas de su casa por menor, y de lo contrario pena de 600 mrs.

7ª Si se vendiere suela por menor sea á la Puerta de la calle para que se vea.

TITULO XXII.-DE LAS CARNICERIAS Y OBLIGADOS.

1ª Los Obligados de Carnicerías no puedan sacar para otra parte del ganado que tuvieren en la Jurisdicción, hasta haber cumplido el tiempo de la obligación pena de 100 mrs. por terceras partes conforme á estas Ordenanzas.

2ª La carne ha de ser buena de dar y tomar, y no lo siendo se debe echar de la Carnicería, y el Obligado no ha de poder llevarla á su casa so color de aprovecharla, pena de 200 mrs. si la volviese á meter en la carnicería, y la misma pena á el Matador que lo consintiese.

3ª Que no falte carne en la Carnicería, y si faltase incurra el Obligado en pena de 600 mrs. por la primera vez, y doble la segunda. (*Aun se mantiene la plaza de carniceros y la calle carnicería*)

4ª Que la carne se traiga á la Carnicería con aseo, con una sábana debajo y otra encima para evitar las moscas, y la que sobrare en la carnicería se ha de cubrir lo mismo: Y no se puede pesar carne que sea muerta en el mismo día pena de 100 mrs. cada carnero y 300 cada Vaca, cuyas penas se aplican á la Justicia y Presidentes del Mes.

TITULO XXIII.-DE LOS MESONEROS.

1ª Los Mesoneros han de tener Arancel en parte donde se pueda leer con los precios de todo, puestos por la Justicia, y juren ante el Escribano de guardarlo, y pongan con letra grande que este es Puerto Real, que hay Aduanas; Que no tengan en los Mesones cerdos, ni gallinas, ni estén agujerados los pesebres, y de no cumplir incurran en pena de 300 mrs.

2ª Además del Arancel tengan los Mesoneros fe del Escribano de consistorio del precio de la Cebada, y la saquen de la Ciudad cada Mes y los de la tierra cada dos Meses.

3ª Los Mesoneros de los Lugares de la Jurisdicción puedan vender á los Huéspedes cualquiera genero de Mantenimientos, y los de la Ciudad se les permite á los forasteros que lleguen á deshoras, y unos y otros paguen la Alcabala de lo que vendieren.

TITULO XXVI. DE LOS TEJEDORES.

1ª Que se nombren dos veedores del oficio de Tejedores, que se han de juramentar cada año ante el Escribano de Ayuntamiento; Y han de ver si los de su oficio tienen buenos Pesos y buenas Urdideras, conforme al marco de la Ciudad, pena de 1 00 mrs.

2ª Cuidaran los veedores que estén bien asentados los Telares, que no estén altibajos, ni en cruz; y que traigan buen temple para que las telas no reciban daño pena de 300 mrs.

3ª Ningún Oficial pueda poner, ni asentar telar sin estar examinados so pena de 300 mrs, y pagar la tela mal tejida.

4ª Que se nombren otros dos veedores para los Tejedores de Xerga, y sayal, como se contiene en la ordenanza I.ª de este título.

TITULO XXVIII DE LOS MOLINEROS Y MOLIENDAS

2ª Que maquilen de 12 fanegas una, y esto sin perjuicio del pleito que la Ciudad tiene con los Dueños de Molinos para que no se maquile más que de 16 fanegas una. (*Maquila, la parte que se lleva el molinero*)

3ª Que los Acarreadores ó Molineros lleven al Molino y traigan sellados los costales, á la boca de ellos, con el sello de la Ciudad, pena de 600 mrs.

4ª Que los Molineros tengan obligación de tener cada uno su Arquilla con harina para cumplir las faltas de la harina sin detención, pena de 600 mrs.

5ª Ningún Molinero pueda entregar ningún costal sin que haya vuelto á él el peso de la harina, pena de 400 Mrs.

6ª Que no dejen costales de trigo, ni de harina en el peso de un día para otro pena de 200 mrs.

7ª El grano que llevan á Moler á las Azeñas los Molineros han de tener obligación de volverla hecho harina dentro de ocho días lo más tarde, pena de 200 mrs. aplicados al Juez, Dueño y Denunciador.

8ª Los Molineros han de ir delante de los Bueyes, y si lloviere han de llevar los costales cubiertos, y aunque lleven dos ó más carros, no pueda entrar en el Peso más que uno.

9ª No se puedan pesar dos carretas de pan seguidas, si hubiese alguna carga de Rocin ó Caballería que se han de pesar en acabando la primera Carreta; esto por el buen despacho.

10ª El Fiel pesador de la harina ha de tener obligación de asistir al Peso en verano desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde, Y en Invierno desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, y nunca de Noche.

11ª El Pesador tenga tantos Libros como Molinos hay, y en ellos asiente el Dueño del pan y lo que pesa el Costal, con día, Mes y año de cuando se pesa en trigo, y se vuelve en harina, pena de 600 mrs.

12ª Los Molineros hagan buena harina de dar y tomar pena de 600 mrs. y pagar al dueño la que no fuere tal.

13ª Que los Fieles de la Ciudad tengan obligación con el Escribano de Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de visitar dos veces al año todos los Molinos, y Azeñas, y todo aquello que hallaren contra el Tenor de estas ordenanzas, lo denuncien, y apliquen las penas según está prevenido en cada una de ellas, y si hubiese alguna cosa, que remediar, que no esté prevenido en estas Ordenanzas, avisen de ello á la Ciudad.